



CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Sírvasse Proveer. Oiba, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Oiba, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO con CC. 91.242.634, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso por pago total de la obligación se encuentra instituida a la luz del artículo 461 inciso 1º del C.G.P., y verificado que la solicitud¹ de terminación del proceso la realiza la apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se colige que reúne los requisitos establecidos en la norma citada, por lo que se accederá a la terminación y archivo del proceso previa anotación en los libros radicadores del despacho, sin condena en costas.

Ahora bien, como quiera que existe embargo de remanente, es preciso poner a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, a favor del proceso adelantado mediante apoderado judicial por HOCOL S.A. en contra de JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO, medida que fue comunicada a la ORIP del Socorro Santander mediante oficio No. 154 del 2 de julio de 2019.

Respecto al desglose de los títulos valores base de ejecución, incoado a favor de la parte ejecutante deberá negarse, toda vez que dicha solicitud debe ser deprecada por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 116 del C.G.P.

Finalmente se ordena el desglose de la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía, N° 1152 del 06 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro Santander.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MUNICIPAL DE OIBA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO con CC. 91.242.634, toda vez que la parte ejecutante acredita que se pagó la obligación demandada y las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

¹ Ver folio 146-160 Expediente Escaneado.

mediante auto² del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), en su numeral “Segundo”; con la advertencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-34732 de propiedad de JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO con CC. 91.242.634, continúa embargado para el proceso adelantado mediante apoderado judicial por HOCOL S.A. en contra de JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por existir embargo de remanente. Por Secretaría procédase conforme lo ordenado.

TERCERO: Ordénese el desglose a favor de la parte ejecutante de la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía, N° 1152 del 06 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro Santander. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Negar el desglose de los títulos base de ejecución, conforme se dispuso en las consideraciones.

QUINTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, procédase por secretaria al archivo del expediente, dejando constancia en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Arturo Martinez Alba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Oiba - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cd4c80fea082d455a803665a352ebaa9ed3e98dea3df272701fd66baadf357b
Documento generado en 21/01/2022 05:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver folios 43-45 *Ibídem*.